



DBP

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 68001.40.03.011.2022.00286.00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 10 de mayo de 2022.

DANIELA BARRERA PRADA

Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado a través de apoderado judicial por el BANCO FINANDINA S.A., en contra de NELSON ORLANDO BAUTISTA FERREIRA, observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Estatuto Procesal Civil y el Decreto 806 de 2020:

1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 2°, prevé como requisito de la demanda indicar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.”*. En consecuencia, deberá señalar el nombre e identificación del representante legal de la parte demandante.
2. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 10°, prevé que en la demanda deberá consignarse el lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; así entonces, conforme el Art. 43 del Acuerdo PSAA14-10195 de Julio 31 de 2014 expedido por el C.S.J., por medio del cual creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bucaramanga, se requiere a la actora, para que determine la competencia en el presente asunto, indicando el barrio, comuna y nomenclatura a la que pertenece la dirección suministrada en el acápite de notificaciones del extremo demandado, toda vez que la señalada “Alameda Real” no concuerda con la distribución de barrios de Bucaramanga.
3. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, esto es: allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, debiendo señalar que la dirección corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de la pasiva, allegando anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente su correo electrónico.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el BANCO FINANDINA S.A., en contra de NELSON ORLANDO BAUTISTA FERREIRA, conforme lo dispuesto en el segmento que precede.



DBP

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO